

Bogotá D.C.

JUICIO PENAL DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTÁ, D. C.

Recibido 20 FEB 2003

REF: Acción de tutela de Silvio Ruiz y Nohora Padilla contra Bogotá, Distrito Capital

Honorable Señor Juez de Tutela,

La Secretaría,

Nosotros, los actores dentro del proceso en referencia, nos permitimos allegar el presente escrito complementario del recurso de impugnación del fallo proferido por el Juez cuarenta y tres (43) penal municipal de Bogotá, el trece (13) de enero de dos mil tres (2003), con el propósito de que los argumentos que aquí exponemos sean también tenidos en cuenta en el análisis de segunda instancia, y la revisión que del fallo haga la H. Corte Constitucional.

Señor Juez, nosotros los recicladores somos personas que sobrevivimos de los desperdicios de los habitantes del resto de la ciudad. Durante años, la exclusión socioeconómica en esta ciudad ha llevado a que hoy en día más de ochenta mil (80.000) personas, sin oportunidad de ir a la escuela, ni de encontrar trabajo formal, hayamos aprendido a sobrevivir de escarbar basura. Recuperamos lo que nos es útil, y lo demás, lo separamos y clasificamos en plástico, cartón y metal para venderlo a bodegas, que, a su vez, lo venden a la industria para ser utilizado como materia prima secundaria. En este oficio, desde hace más de cincuenta (50) años, laboramos niños<sup>1</sup>, adultos y ancianos, para hacer lo del diario: \$1750 pesos, en promedio por persona, es decir, un poco menos del salario mínimo mensual para la supervivencia de grupos familiares de más o menos cinco (5) personas.

Como todos los grupos humanos que se dedican a una actividad de la que depende enteramente su supervivencia, hemos aprendido a organizarnos para mejorar nuestra capacidad de trabajo. Por eso desde hace varios años, los recicladores de Bogotá hemos constituido organizaciones<sup>2</sup> solidarias e inclusive, como la ARB, nos hemos organizado como empresa de servicios públicos. Hace mucho tiempo que sabemos de la importancia y rentabilidad del negocio de la basura, esto es, su manejo y aprovechamiento. La fundación de la firma McKinsey, la cual nos apoya desde hace unos años, estimó que para el año 2000 el negocio de la basura equivalía a cincuenta y cinco mil millones de pesos (\$55.000.000.000) y eso, con un bajísimo índice de reciclaje y sólo respecto de algunos materiales. Esto explica por qué la basura, por años ignorada y despreciada, ahora es un codiciado negocio.

Esta acción la interponemos porque nuestro mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo se encuentra vulnerado y en peligro de desaparecer totalmente dado que (A) el ordenamiento jurídico desarticuló el trabajo informal de los recicladores y (B) el trabajo formal con basura y su aprovechamiento lo abarca completamente el servicio público de asco urbano que el Distrito acaba de ofrecer en concesión, en exclusión de las organizaciones solidarias de recicladores.

(A) El fin del trabajo informal del reciclaje es la consecuencia del artículo 28<sup>3</sup>, del Decreto 1713 de 2002 que establece que la basura es propiedad de los concesionarios<sup>4</sup> y por lo tanto nos convierte, cada que tomamos la basura, en ladrones. Por su parte, el Código de Transporte, prohíbe el uso de carros de balineras o similares, lo cual nos deja sin medio de transporte. Es claro pues que el trabajo informal del reciclador ha quedado proscrito, así lo hemos entendido nosotros y el gobierno distrital.

<sup>1</sup> En 1996 la Defensoría del Pueblo realizó un estudio sobre niñas, niños y jóvenes recicladores, trabajadores o habitantes de rellenos sanitarios y basureros en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín, Bogotá y en el Municipio de la Mesa (cundinamarca); en este estudio se encontró: de 4.432 personas dedicadas al reciclaje, 553(14%) era menores de edad entre 8 y 18 años, el 69% de los menores de edad lleva más de un año trabajando en dichos lugares, el 22% es analfabeta, el 65% abandono el estudio y el 13% estudia actualmente. Estos menores reciben en promedio entre \$33.000 y \$90.000 mensuales y el 58% entregan dicho dinero a su familia. La mayoría de los menores de edad no esta cubierto por el sistema de seguridad social Defensoría del Pueblo. Ministerio Público. República de Colombia. Trabajo Infantil. La niñez y sus derechos. Boletín No. 3. Santa Fe de Bogotá, D. C., 1997: 20-5.

<sup>2</sup> Por ejemplo, en la actualidad, la ARB constituida como Empresa de Servicios Público agrupa 25 cooperativas de recicladores. Contamos con la Asociación de Recicladores de Colombia, e inclusive un periódico de circulación nacional. También tenemos experiencia efectiva pues los recicladores fuimos llamados para la emergencia sanitaria de Bogotá, y movilizamos más de 700 toneladas de basura diaria en 1995. Hoy en día somos subcontratistas de asco en varios municipios.

<sup>3</sup> "Artículo 28. *Propiedad de los residuos sólidos en sitio público.* Todo usuario del servicio público de asco, cede la propiedad de los residuos presentados al Municipio o Distrito, según sea el caso, en el momento de ubicarlos en el sitio público establecido para hacer la respectiva recolección.

A menos que la entidad territorial determine lo contrario, se entenderá que dicha entidad cede la propiedad a la persona prestadora del servicio de asco o de las actividades complementarias."

<sup>4</sup> Sin perjuicio de que la entidad territorial disponga lo contrario, lo que hasta ahora no ha hecho.

Valga la oportunidad para decirle señor juez que nosotros más que nadie, apoyamos la idea de que desaparezca este trabajo informal, porque sabemos que las condiciones de vida que implica son infrahumanas. No tenemos salario fijo, ganamos por debajo del mínimo, no todos tenemos protección social, y lo peor, con gran dificultad nuestros niños tendrán oportunidades de educarse y trabajar en oficios diferentes a escharbar basura. Compartimos la idea de que se acabe el trabajo informal del reciclaje, pero no para matarnos de hambre y estorbarle menos a la sociedad, sino para tener la oportunidad de finalmente formalizarnos aprovechando toda la experiencia que tenemos acumulada en materia de basura y reciclaje, y con el acompañamiento de varias entidades nacionales e internacionales que creen en nuestras capacidades y nuestro derecho a gozar de una oportunidad efectiva que finalmente nos abra el camino para empezar a llevar una vida digna.

**(B)** Dado la anterior situación, es claro que los recicladores no tenemos otra opción de vida diferente a entrar en el sector formal que trabaja con la basura y su aprovechamiento. La Alcaldía de Bogotá lo sabe y no sólo no nos ha ayudado a ingresar a la economía formal, sino que –y por eso es que la accionamos– nos ha excluido del único espacio en el que se puede trabajar con basura en Bogotá: el servicio público de aseo urbano.<sup>5</sup> De no ampararse nuestro mínimo vital señor juez, pasaríamos de ser excluidos a estar borrados de la sociedad.

Durante años<sup>6</sup> llevamos participando en el proceso de concepción y diseño de los términos de referencia para que se tuviera en cuenta nuestra situación al momento de redefinir las condiciones de prestación del servicio de aseo urbano en diciembre del 2002. Hemos propuesto y buscado todo tipo de soluciones con miras a que, la eficiente prestación del aseo urbano no tenga por consecuencia que los recicladores de Bogotá se vean forzados a morir de hambre o delinquir. El Distrito nos ha ignorado y abrió la licitación 001 de 2002 sin salvaguardar o dar una oportunidad efectiva a los recicladores. El Distrito Capital pasó por alto que las actividades de recolección de basura y reciclaje en Colombia, constituyen el único medio de subsistencia para miles de personas, y difiere de la situación de ciudades, como Oslo o París, en donde la basura sólo implica para la Administración un compromiso ambiental, jamás social.

Queremos resaltar Señor juez, que nosotros no buscábamos que se adoptara una solución específica; el Distrito tuvo un margen ilimitado de soluciones para no excluírnos y no adoptó ninguna. Hubiera podido, por ejemplo, (i) dar a las organizaciones de recicladores, a través de licitación e imponiendo las más altas exigencias, una de las seis (6) Áreas de Servicio Exclusivo en las que dividió Bogotá; (ii) entregar las futuras rutas de recolección selectiva, es decir, de desperdicios reciclables sólo a nosotros; o bien (iii) exigir a los concesionarios que contrataran con nosotros dichas rutas; (iv) exigir que los concesionarios emplearan por lo menos un 50% de recicladores; (v) incentivarlos a que los concesionarios se asociaran con nosotros mediante la inclusión de un factor social<sup>7</sup> que los llevara a

<sup>5</sup> La ciudad entera ha sido dividida en 6 zonas que se adjudicaran, en exclusividad, a empresas que se encargaran de (i) recoger y transportar la basura, (ii) barrer, (iii) cortar el césped y (iv) podar los árboles. El Distrito licita este servicio sin salvaguardar a los recicladores.

<sup>6</sup> Adjuntamos copia de oficios, enviados y recibidos, que dan fe de ello: Abril de 1999 oficio a la UESP buscando incidir en la formulación del Plan Maestro para Manejo de Residuos Sólidos para Santa Fé de Bogotá, y así sucesivamente y entre muchos otros, al Presidente de la República Andrés Pastrana, en noviembre de 1999; al Alcalde de Bogotá Enrique Peñalosa, en febrero de 2000; al señor Villalba Director de la UESP, en abril de 2000; a Misión Bogotá y la Red de Solidaridad Social, en diciembre del 2000; a la Defensoría del Pueblo-Regional Bogotá, en marzo de 2001; al Alcalde de Bogotá Antanas Mockus, en marzo y junio de 2001; a Planeación Distrital, en junio de 2001; a la Defensoría Delegada para el Medio Ambiente, en julio de 2001; a la Directora de la UESP, Luz Stella Cardozo y al Alcalde Mockus, en septiembre de 2001; a la Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, en junio de 2002; al Alcalde Antanas Mockus, nuevamente, en junio, septiembre y diciembre de 2002; y en febrero de 2003, al Departamento Administrativo de Bienestar Social.

<sup>7</sup> En las respuestas del Distrito se lee: *“Pregunta: El gobierno de Antanas Mockus se ha caracterizado por la participación ciudadana, sin embargo no observo en los pliegos que se otorgue puntaje a aquellas empresas o consorcios que incluyan dentro de su oferta a empresas de carácter social o comunitario que tengan por objeto la prestación del servicio de aseo. Esto es un derecho clave y está por escrito para que se tenga en cuenta para efecto de ajuste de los pliegos. Respuesta-UESP: Este tema se analizó durante la preparación del Pliegos de Condiciones, y partimos de dos parámetros, lo que es el factor de selección y lo que ha dicho la jurisprudencia sobre el particular. Los factores de selección son aquellos que siendo objetivos conducen a la escogencia del mejor ofrecimiento, lo cual significa que es la escogencia de la mejor propuesta desde el punto de vista técnico y económico; bajo esa perspectiva un factor que incorpore, pretenda u obligue a los particulares a que se asocien con cierto grupo de personas en aras de obtener un puntaje adicional o mayor no es viable, hay que tener en cuenta un fallo de tutela de la Corte Constitucional en una ciudad colombiana, cuando daba puntaje precisamente a los oferentes que se asociaban o no con cierto grupo de personas, no solamente por su carácter social sino por otras consideraciones, fue impugnado y la Corte consideró que los factores de selección no tienen que ver o no deben propugnar porque los participantes tengan que asociarse o no con cierto tipo de personas, eso está dentro del*

incluir nuestras cooperativas en sus uniones temporales o consorcios; (vi) excluir una o dos de las actividades –corte de césped y barrido, por ejemplo- para licitarla entre organizaciones de población vulnerable. En fin, existían múltiples soluciones que el Distrito decidió no acoger. Así que nuestra última oportunidad para no morir de hambre, señor Juez, era la de participar en la licitación, pero el Distrito hasta en eso, fijó en los pliegos una condiciones que, además de no ser justas tampoco son objetivas.

En (a) los últimos cinco (5) años<sup>8</sup>; (b) con experiencia directa y no de subcontratista<sup>9</sup>; y (c) en ciudades de más de 500.000 habitantes<sup>10</sup>, entre otras condiciones, no hay en Colombia más de ocho (8) firmas, entre las cuales, por supuesto, se encuentran los actuales concesionarios de Bogotá, quienes *coincidentalmente* tienen siete (7) años de experiencia continua en el negocio.<sup>11</sup> La Alcaldía y la UESP se defienden diciendo que tales condiciones responden a su búsqueda de contratistas idóneos. Argumento que en últimas responde a una lógica circular según la cual la experiencia lleva a la excelencia y la excelencia sólo se logra con experiencia, con lo que se garantiza que el negocio siempre quede en manos de los mismos.

En suma, la última y única oportunidad que teníamos los recicladores para sobrevivir y progresar, fue diseñada por la UESP de forma tal que, ni siquiera - y a pesar de que licitar es la alternativa de supervivencia más difícil para nosotros- pudiéramos entrar a competir en la concesión de aseo urbano.

Desafortunadamente para nosotros, el señor juez de primera instancia negó la tutela y acogió en su fallo los (3) tres argumentos que siempre presenta el Distrito para desconocer su responsabilidad social frente a la población vulnerable<sup>12</sup> que constituyen los recicladores. De ahí, que hayamos impugnado y presentemos los siguientes contra-argumentos:

**(i) En la providencia se dice: “(...) la presencia de los recicladores demuestra lo público, igualitario y transparente del proceso [de formulación de términos de referencia], pues su estructuración se inició desde el año 2001(...) siempre ha quedado expreso y claro el alcance de dicho proceso licitatorio, al igual que el propósito de apoyar el reciclaje (...)”** (la subraya es nuestra)

**(a)** En cuanto al “alcance de dicho proceso licitatorio”, o, como lo dijera el juez en otros términos: “el objeto de la licitación pública No.001 de 2002 (...) no contempla dentro de [su] objeto la actividad de reciclaje como principal” equivale a condenar a los recicladores organizados a realizar, eterna y únicamente, la separación manual de desperdicios, y a confirmar nuestra exclusión del universo de posibilidades que surgen del mercado de la basura, que es el único que conocemos bien y en el que podemos ser competitivos.

Nos preguntamos si de verdad alguien cree que alzar y botar canecas de basura en un camión, o cortar el césped son oficios que por su alta exigencia técnica o profesional nosotros no podemos hacer? La excelencia en la prestación de tales servicios de aseo radican en una empresa con gran eficiencia y coordinación, por qué el sector solidario no podría hacerlo?

**(b)** Acerca de la exigencia relativa a “apoyar el reciclaje”, que el Distrito incluyó en los pliegos para los futuros concesionarios, ignora el señor juez que tal apoyo no es para nosotros –quienes más que

---

marco libre de asociación que cada uno debe hacer. Segundo, dar puntaje a la firma o proponente que se asocie con empresas de carácter social no es un factor que lleve a que la oferta sea mejor o peor.”

<sup>8</sup> Dice el pliego de condiciones: “El proponente deberá presentar una relación de los proyectos ejecutados y en ejecución, relacionados con la prestación de los servicios de recolección y transporte de residuos sólidos y de barrido de vías y áreas públicas y corte de césped, dentro de los cinco (5) años anteriores, contados hasta el 30 de noviembre de 2002.”

<sup>9</sup> Dice el pliego de condiciones: “Si el proponente es una E.S.P. se le tendrá en cuenta: i) su experiencia directa, ii) la experiencia que hubiere acumulado bajo una forma jurídica diversa siempre que la experiencia así acreditada corresponda a una misma organización que se hubiere transformado en la E.S.P. que ahora figura como proponente y iii) la experiencia reportada como consecuencia de haber integrado otros consorcios o uniones temporales que prestaron este tipo de servicios (...)”

<sup>10</sup> Dice el pliego de condiciones: “Para acreditar la experiencia en recolección y transporte (...) hayan prestado el servicio de recolección y transporte a por lo menos quinientos mil (500.000) habitantes o ciento veinticinco mil (125.000) usuarios, en una misma ciudad o en ciudades contiguas y dentro de un mismo contrato o proyecto.”

<sup>11</sup> La capacidad financiera, el requisito más fácil de cumplir, es, en todo caso, de \$11.500.000

<sup>12</sup> El grupo humano de los recicladores vive en la marginalidad y con un alto índice de Necesidades Básicas Insatisfechas; de completarse nuestra exclusión, nuestros niños y ancianos entrarían en estado de indigencia.

apoyo buscamos una oportunidad- sino al fomento de la cultura del reciclaje en la ciudadanía, pues los Bogotanos deberán empezar a separar en las casas los desperdicios reciclables de los no reciclables.<sup>13</sup>

**(ii) La Alcaldía insiste en que los recicladores organizados podrían en uno o dos años participar en la licitación pública de cinco (5) Centros de Reciclaje. El juez acoge ese orden de ideas según el cual los recicladores no podemos progresar y debemos seguir reducidos a realizar el más elemental de los oficios: "(...) ha de precisarse a los tutelantes que deben acceder a una licitación que se encuentre al alcance de sus posibilidades tanto económicas como técnicas, y que sea específica para el reciclaje (...)"** (la subraya es nuestra)

Entonces, para que nos organizamos si el Estado no fomenta nuestro progreso? ¿De qué se trata pues el Estado Social de Derecho? ¿Por qué no se nos da al sector solidario una oportunidad efectiva de participación en la vida económica? ¿Como espera el Estado lograr inclusión con una puerta hermética?

Señor juez, la licitación de los Centros de Reciclaje, en la que la Alcaldía basa toda su argumentación social, de ser una solución, está inscrita en el futuro, y la vulneración a nuestro mínimo vital es, en cambio, presente. Decimos que los Centros de Reciclaje no son un remedio porque, de un lado, son una solución incierta puesto que primero tendríamos que ganar la licitación en competencia con bodegueros y empresas de reciclaje industrial, y del otro lado, así ganáramos todos los centros de reciclaje, éstos sólo están en capacidad de generar empleo para mil (1000) a mil quinientas (1500) personas, y nosotros, o por lo menos los hombres y mujeres cabeza de familia recicladores somos, mínimo, un número de personas diez (10) veces mayor.

**(iii) En la providencia se dice que ni siquiera hay perjuicio irremediable, porque se debe "tener en cuenta que el 15% de los operarios que se requieran para la realización de corte de césped deberá ser seleccionado (...) con personas dedicadas al reciclaje (...)"**

Primero, evidentemente el juez no tiene la información completa de las condiciones del pliego; desconoce que ese 15% de operarios, es una cuota que incluye también a desplazados por la violencia<sup>14</sup>. Segundo, dicha exigencia sólo se concretaría en el futuro cercano. Tercero, y sobretodo, no ha analizado que, en todo caso, esa cuota de empleo no constituye una solución real, capaz de conjurar nuestra violación al mínimo vital y al trato desigual.

En efecto, suponiendo que las (4) cuatro actividades del aseo urbano, recoger basura, barrer, cortar el césped y podar los árboles, emplearan igual número de gente, unas 10 personas por actividad; de las cuarenta (40) personas que realizarían el aseo urbano, el Distrito nos habría tenido en cuenta, al exigir que la mitad de ese 15%, es decir la mitad de una persona y media, sea un reciclador, puesto que el otro 75% deberá ser un desplazado por la violencia. Tal es pues la exigencia de la Alcaldía de Bogotá en su licitación de aseo urbano para una ciudad con 80.000 recicladores, y capital de un país con más de 2.000.000 de desplazados.

**Finalmente, queremos destacar señor juez que en la providencia no se realizó un juicio de constitucionalidad basado en la vulneración de nuestros derechos fundamentales, sino de la legalidad del Distrito en su actuación; así se concluye de lo dicho por el juez :**

*"Advierte el despacho que no se vislumbra menoscabo alguno a los derechos del debido proceso, igualdad y trabajo, todo lo contrario, la actitud adoptada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., por intermedio de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, goza de legalidad, pues tal procedimiento no constituye arbitrariedad alguna, todo lo contrario, la entidad accionada obró en todos y cada unos de*

<sup>13</sup> Así, en la audiencia pública al solicitarse claridad sobre "la promoción o apoyo a los concesionarios a la promoción a los recicladores." La UESP explicó que: "El indicador planteado es un estímulo solo para los concesionarios. Analizamos varias alternativa para que el concesionario se viera motivado económicamente para que promocionara y apoyara las actividades de separación en la zona(...)Tenemos varios procedimientos para premiar al usuario, primero mediante el aforo o medición (...)."

<sup>14</sup> En los términos de referencia se lee: "26. COMPROMISO DE INTEGRACIÓN DE LA POBLACIÓN INTERNAMENTE DESPLAZADA Y DE RECICLADORES: Los proponentes y concesionarios que resulten seleccionados deben tener en cuenta que el 15% de los operarios que se requieran para la realización de la actividad de corte de césped, deberá ser seleccionado, previo el cumplimiento de los procesos de selección que el Concesionario señale en su oportunidad, con personas en situación de desplazamiento y recicladores que cumplan con el perfil establecido por el Concesionario y escogidos de una lista de elegibles que la Red de Solidaridad Social, para los primeros, y el Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito Capital, DABS, para los segundos, elaborará y le suministrará al Concesionario a petición de éste último."

sus procedimientos conforme a derecho, basándose en los parámetros establecidos en la normatividad legal vigente, por ende, esta acción de tutela no está llamada a prosperar.” (La subraya es nuestra)<sup>15</sup>

Por todo lo que hemos expuesto en el escrito original y en este escrito que lo complementa, le solicitamos señor juez, que nos conceda la tutela, pues:

(i) El Distrito, con su actuación negligente, y a sabiendas de que si no ingresamos a la economía formal pronto, se nos continuará vulnerando nuestro derecho al trabajo y al mínimo vital, viola los artículos 25 y 11 de la Constitución Política.

Al respecto la Corte, en Sentencia de Unificación 111 de 1997, MP. Eduardo Cifuentes, dijo que: “La Corte Constitucional con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se ha identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales.”

(ii) El Distrito no nos está dando la misma oportunidad de competir que da a las empresas que han venido prestando el servicio de recolección de basuras<sup>16</sup>, violando con ello el inciso primero del numeral 13 de la Carta.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia T-098 de 1994 MP Eduardo Cifuentes, ha dicho sobre la igualdad y el acto Discriminatorio que: “La igualdad, en sus múltiples manifestaciones - igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades -, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece. La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.”

(...)

“El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad.”

(ii) El Distrito desconoce que, como entidad estatal que es, tiene como fin esencial promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en la vida económica del país, lo cual no ha hecho respecto de la comunidad de recicladores, desconociendo así el artículo 2 de la Constitución.

<sup>15</sup> En todo caso, la Ley 80 de 1993 dispone en el numeral quinto de su artículo 24 -en el que trata sobre el Principio de Transparencia- que en los pliegos de condiciones o términos de referencia “b. Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole (...)” Las reglas, entonces, además de ser objetivas deberán ser justas. En este caso, no son ni lo uno ni lo otro.

<sup>16</sup> Sentencia C-815 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil. “El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista.” Nótese que ninguna de éstas habría conducido a nuestra exclusión.

(iii) El Distrito, al no adoptar acciones positivas respecto de los recicladores, -un grupo tradicionalmente marginado- ni ofrecer protección especial -dadas las condiciones económicas- viola el inciso segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.

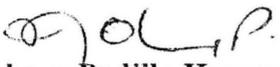
Respecto del **trato diferenciado**, en la Sentencia T-631 de 1999 MP Carlos Gaviria Diaz, se explico que: "(...) no se trata de instituir una equiparación o igualdad matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Si no que por el contrario, dichas circunstancias, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a los casos específicos, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales."

(iv) El Distrito, y concretamente la Policía de Bogotá, al impedir que los recicladores trabajemos -oficio permitido, o por lo menos tolerado por más de cincuenta (50) años<sup>17</sup>- está incumpliendo con su obligación de adoptar medidas transitorias que logren conciliar la protección del interés general con el derecho al trabajo y al mínimo vital de los recicladores, desconociendo así, el principio de buena fe y confianza legítima que, en tanto que ciudadanos, tenemos en la Administración del Distrito Capital.

Por lo anterior, señor juez, le solicitamos que ordene al Distrito Capital de Bogotá,

- (i) que la totalidad del servicio publico de aseo urbano de Bogotá **no sea adjudicado** en exclusión de las organizaciones solidarias de recicladores,
- (ii) que el Distrito Capital **adopte medidas actuales y efectivas** a favor<sup>18</sup> de los recicladores y/o sus organizaciones y,
- (iii) que el Distrito Capital no vuelva a actuar en contravía de los fines esenciales del Estado y el trato favorable y protector del que son acreedores los grupos marginados y en debilidad manifiesta.

Del señor juez,

  
Nohora Padilla Herrera  
C.C.: 51.855.121 Bti.

  
Silvio Ruiz Grisales  
C.C.: 75-064-751 ether

<sup>17</sup> En la sentencia T-883 de 2002, MP. Manuel José Cepeda, se incluye una nota de pie de pagina en la que se hace la siguiente cita relativa a la confianza legítima: "(...) los ciudadanos, en relación a sus situaciones jurídicas y expectativas legítimas, requieren de la coherencia en el ejercicio del poder y de la seguridad en la adopción de decisiones por éste (...) No estamos (...) frente a la adquisición de un derecho sino, más exactamente, frente a la existencia de una conducta, manifestada en ciertos actos del poder público, que ha hecho generar cierta confianza en que se actuaría en un determinado sentido a un sector de ciudadanos o colectivos determinados."

<sup>18</sup> Permanentemente, la Alcaldía de Bogotá y particularmente la UESP, argumentan su imposibilidad de hacer discriminación positiva respecto de las organizaciones de economía solidaria y/o la población vulnerable con base en lo dispuesto en la Sentencia T- 147 de 1996 (ver numeral 5 del presente escrito). Señor juez, en ese caso, la Corte Constitucional había estudiado unos términos de referencia que daban mayor calificación si se contrataba personal del mercado laboral local. El problema jurídico preciso consistía, entonces, en determinar "(...) si resulta legítimo que en el pliego de condiciones de una licitación pública, la autoridad territorial busque estimular la ingeniería local y que para ello se apele a establecer un puntaje determinado en favor de los proponentes que acrediten tener residencia o sede de sus negocios en el municipio que acomete la obra pública."

Con base en lo anterior, es evidente que la Administración está haciendo una interpretación amañada de la decisión de la Corte, pues con seguridad, una cosa es favorecer el mercado laboral doméstico frente al mercado laboral del municipio vecino, dentro de un mismo país lleno de desempleados, y otra muy distinta, es dar tratamiento favorable a las organizaciones solidarias constituidas por personas con Necesidades Básicas Insatisfechas frente al sector empresarial tradicional.